



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

El Juzgado Federal de Paraná, provincia de Entre Ríos, rechazó la solicitud promovida por el fiscal de archivar la causa por no poder proceder, al considerar que el dictamen no se encontraba debidamente fundado. La decisión fue confirmada por la cámara de apelaciones, que además dispuso que el juez de primera instancia asumiera la investigación que había delegado en la fiscalía.

Impugnada por la defensa, la resolución fue anulada por voto mayoritario de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, que mandó dictar una nueva conforme a lo establecido por ese tribunal.

Contra ese pronunciamiento, el Fiscal General interpuso el recurso extraordinario que fue denegado y dio lugar a la presente queja.

II

El apelante criticó el argumento del fallo según el cual lo decidido por el juez de primera instancia importó una vulneración al modelo de proceso acusatorio. En particular, sostuvo que los fundamentos expresados por el magistrado para

rechazar la solicitud del fiscal para archivar el caso permiten concluir que no se trató sino de un control sobre la legalidad del dictamen ante su manifiesta ausencia de fundamentación. Expresó que en tanto el control judicial se mantiene en ese nivel, no existe vulneración a la autonomía del Ministerio Público. Con citas jurisprudenciales del propio tribunal de casación, consideró que el examen de validez formal de los actos del fiscal es inherente a la función jurisdiccional y que, en el sistema procesal mixto aún vigente, en casos como el presente el juez de instrucción puede reasumir la dirección de la investigación conforme al artículo 214 del código procesal.

A su vez, el representante del Ministerio Público resaltó que, en la oportunidad prevista en el artículo 465 del rito, presentó un dictamen que propiciaba el rechazo del recurso de la defensa, en el que reexaminó el pedido de archivo del fiscal de primera instancia y arribó a la conclusión de que, efectivamente, no cumplía con la exigencia de formular motivada y específicamente sus requerimientos, prevista en el artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación.

A la luz del principio de unidad de acción y organización jerárquica del Ministerio Público —artículo 9, inciso a), de la ley 27.148— esa intervención del superior jerárquico debió ser entendida como una forma de control interno, lo que permite descartar en el *sub lite* toda posible lesión al principio



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

acusatorio. Sin embargo, el *a quo* rechazó asignar a esta intervención del fiscal superior el valor que le correspondía, convirtiendo su opinión en una formalidad irrelevante.

III

A mi modo de ver, el recurso extraordinario fue mal denegado, pues éste se dirige contra un auto equiparable a la sentencia definitiva, ya que adjudica de manera final la cuestión debatida, sin que el agravio planteado pueda encontrar remedio ulterior. Además, se funda en la garantía del debido proceso contemplada en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en lo dispuesto en los artículos 1° de la ley 24.946 y 9 de la ley 27.148, y la decisión fue contraria al derecho que la parte fundó en esas normas.

En cuanto al fondo, comparto los argumentos del fiscal general recurrente, a cuya exposición me remito a fin de evitar repeticiones innecesarias, ya que cumple cabalmente con la exposición de los antecedentes relevantes relacionados con la cuestión federal sometida a examen y contiene fundamentos legales sólidos en sustento de su pretensión.

A ello me permito agregar que el criterio del recurrente se ajusta al mantenido por esta Procuración General en numerosos precedentes en los que se sostuvo que la ampliación de fundamentos del fiscal en la oportunidad del artículo 466 del

código procesal guarda estrecha vinculación con el ejercicio de la función de "promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la Republica", asignada a los representantes del Ministerio Público por los artículos 120 de la Constitución Nacional y 1° de las leyes 24.946 y 27.148 (conf. dictamen en la causa "T., Haroldo Horacio s/causa 14249", letra T, número 159, libro XLVIII, del 28 de agosto de 2013); por lo tanto una respuesta motivada a los planteos efectuados en la señalada oportunidad es una exigencia que se deriva de la doctrina de V.E. en cuanto a que "todo aquel a quien la ley le reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandado o demandante, ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución" (Fallos: 321:3322 y 324:4135, entre otros).

Además, al dictaminar en los casos "Rodríguez, Roberto y otros", expte. FCT 12000024/2012/86/1/RH7 y "Bofill, Alejandro y otros", expte. CFP 9233/1999/TO1/37/1/RH20, el 4 de septiembre y el 13 de noviembre de 2020, respectivamente, se afirmó que no existe sostén normativo ni jurisprudencial para esgrimir que la falta de impulso fiscal de la instancia previa,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

cuando la acción subsiste de todos modos, frustre la posibilidad de actuación de otro fiscal de mayor jerarquía por las vías procesales regularmente abiertas.

Por ello, mantengo la queja deducida por el Fiscal General.

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2025.